
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Aníbal de Jesús Santana Peralta.

Abogados: Lic. Ernesto Moreta y Licda. Marisela Mercedes Méndez.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Dr. Lionel V. Correa Tapounet.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Santana Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0750118-1, domiciliado y residente en la avenida José Francisco Peña Gómez núm. 12-A, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 713, de fecha 19 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ernesto Moreta, en representación de la Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogada de la parte recurrente, Aníbal de Jesús Santana Peralta;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2008, suscrito por la Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogada de la parte recurrente, Aníbal de Jesús Santana Peralta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Aníbal de Jesús Santana Peralta, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de septiembre de 2006, la sentencia civil núm. 0945-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la Demanda en Reparación De Daños Y Perjuicios, interpuesta por el señor Aníbal de Jesús Santana Peralta, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Aníbal de Jesús Santana Peralta, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena al demandado, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, señor Aníbal de Jesús Santana Peralta, ordenando la liquidación por estado de los mismos, más un interés de 1.5 %, mensual de la suma que será liquidada contando a partir de la sentencia que otorgue la liquidación; **CUARTO:** Condena al demandado, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de la licenciada Marisela Mercedes Méndez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); y b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 04/1/2007, de fecha 3 de enero de 2007, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 713, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 04/1/2007, de fecha 03 de Enero del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial David Pérez Méndez, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia No. 0945-06, correspondiente al expediente No. 036-2006-0109 de fecha 14 de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por haberse interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, en consecuencia, REVOCA la decisión impugnada No. 0945/06, del 14 de septiembre de 2006, por los motivos antes expuestos y RECHAZA la demanda inicial, por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** CONDENA al señor ANÍBAL DE JESÚS SANTANA PERALTA, al pago de las costas en provecho del LICDO. JOSÉ GUARIONEX VENTURA MARTÍNEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Sentencia inconstitucional. Violación al artículo 8, numeral 5, de la Constitución de la República. Violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Flagrante violación a la ley que regular la materia de responsabilidad civil y el artículo 1134 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, que se pondera en primer lugar por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la demanda original está

fundamentada en que la parte demandada no cumplió con la instalación completa del transformador o banco para el suministro de energía eléctrica, en el lugar indicado y en las condiciones de potencia, tensión y frecuencia nominal, establecidas en el contrato suscrito en fecha 9 de mayo de 2005; que si la corte a qua hubiere ponderado el contrato que liga a las partes, y las pretensiones enarboladas por la parte hoy recurrente en casación, se hubiese dado cuenta de que la parte recurrida no ha cumplido con las obligaciones contratadas, razón por la que es la causante y absoluta responsable de los daños ocasionados al recurrente por falta de incumplimiento en la realización de las instalaciones comprometidas por la parte recurrida;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 9 de mayo de 2005, el señor Aníbal de Jesús Santana Peralta y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) suscribieron un contrato de servicio de energía eléctrica con relación al solar ubicado en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 12-A, en el municipio de Haina Provincia San Cristóbal; 2) que el señor Aníbal de Jesús Santana Peralta demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur, alegando que la mala instalación le causó averías en sus instrumentos de trabajo, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió dicha demanda, mediante la sentencia núm. 0945-06, de fecha 14 de septiembre de 2006; 3) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Edesur, contra la sentencia antes indicada, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 713, mediante la cual rechazó el recurso de apelación, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a qua dio los motivos siguientes: “que el recurrente solamente presenta un reporte técnico realizado por el señor Carlos E. Romero, CODIA No. 11929, el 6 de junio de 2005, en donde realizó una inspección de la instalación eléctrica en la avenida José Francisco Peña Gómez, No. 12 A, siendo solicitado por el recurrido”; que continuó razonando la corte a qua “que dicho informe no hace prueba, puesto que ha sido solo constatado por una de las partes instanciadas, en la cual su contraparte no pudo hacer objeción al mismo ni combatirlo”; que siguió expresando la alzada que el “hoy recurrente, no han probado la falta de Edesur ni la participación activa de la cosa inanimada que le ha causado el daño; daño que pretende probar por el solo reporte y las fotografías, no siendo éstas ni recibidas por la entidad a la cual se oponen, como tampoco fueron realizadas en su presencia, lo cual no evidencia signo alguno de legitimidad, en contradicción del precepto rector de la prueba en nuestro ordenamiento, el Art. 1315 del Código Civil”; que concluyó la corte a qua “que en ausencia de pruebas que avalen las pretensiones del reclamante primigenio, esta Corte entiende procedente revocar el fallo apelado en todas sus partes”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el informe técnico presentado por la parte recurrente como prueba de los desperfectos en la instalación eléctrica ubicada en la avenida José Francisco Peña Gómez, núm. 12 A, realizado por el señor Carlos E. Romero, miembro del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) núm. 11929, en fecha 6 de junio de 2005, fue depositado tanto ante el juez de primer grado como en apelación, por lo tanto la corte a qua no podía descartar dicha prueba sustentada en que esta solo fue constatada por una sola parte y su contraparte no pudo hacer objeción a la referida prueba, puesto que se trataba de una prueba sometida al debate contradictorio, y por lo tanto, conocida por las partes, de la cual la recurrida tuvo la oportunidad de contradecirla e impugnarla y no lo hizo; que por tales motivos la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos; en consecuencia, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 713, de fecha 19 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogada de la parte recurrente, Aníbal de Jesús Santana Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.